



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
ITAGÜÍ

Veintinueve de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0427
RADICADO N° 2021-00191-00

La judicatura decide la Acción de Amparo Constitucional de Hábeas Corpus.

ANTECEDENTES.

Mediante reparto efectuado por el Centro de Servicios de los Juzgados del Municipio de Itagüí-Antioquia, el día 28 de junio de 2021, a las 11:21 a.m., le correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la Solicitud de Hábeas Corpus, formulada por el ciudadano CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, con apoyo en las siguientes situaciones fácticas: Mediante auto interlocutorio N° 2027 del 16 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, dentro del proceso con radicado 05001600000020170005700, le concedió prisión domiciliaria; al solicitar información al respecto al área jurídica del centro penitenciario le indican que debe esperar, debido a que su traslado puede demorar más de 3 días; el pasado viernes llegó al centro de reclusión el referido auto, donde además se ordenó al INPEC instalar sistema de vigilancia electrónica de "SEGUIMIENTO PASIVO RF", señalado además que de no contar con este mecanismo de vigilancia al momento de hacerse efectivo el beneficio concedido, el sentenciado podría ser trasladado a su residencia o morada sin la instalación del mismo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida la solicitud de Hábeas Corpus, fue ADMITIDA el 28 de junio de 2021, disponiéndose comunicar al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para comunicar las gestiones realizadas para la materialización de la prisión domiciliaria, que afirma el accionante le fue concedida por el JUZGADO

SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN el 16 de junio de 2021; al JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para informar el estado actual de la detención del señor CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA; y allegar copias de las solicitudes de libertad por pena cumplida con sus respectivas respuestas, así como el auto mediante el cual le fue concedida la prisión domiciliaria al accionante dentro del proceso con radicado 05001600000020170005700 y, finalmente, al CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, para certificar qué procesos cursan en contra del citado. En cumplimiento de las comunicaciones libradas en la misma fecha, se allegaron por las diferentes entidades los siguientes pronunciamientos:

I. EI ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD RECLUSIÓN ESPECIAL JUSTICIA Y PAZ ITAGÜÍ – EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, expuso que revisado el sistema SISIPPEC WEB y la hoja de vida del interno, se constató que este se encuentra recluido en el centro penitenciario desde el 29 de septiembre de 2016, con fecha de captura del 14 de septiembre del mismo año, condenado a 12 años y 6 meses de prisión; condena que es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín por los delitos de homicidio, fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, concierto para delinquir y receptación dentro del radicado 2017-00057 NI 2018-1282. El 16 de junio de 2021, dicho despacho judicial le concedió al privado de la libertad la prisión domiciliaria, por lo cual desde el establecimiento se comenzaron a efectuar los trámites de remisión a su domicilio que se encuentra ubicado en la carrera 44 N° 85-82 apartamento 101, barrio Manrique las Esmeraldas de la ciudad de Medellín, cuya vigilancia corresponde al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista; remisión que se encuentra programada para el 29 de junio de 2021. Preciso que la prisión domiciliaria no corresponde a la libertad del PPL, sino a un subrogado penal, por lo que el centro penitenciario no se encuentra vulnerando el derecho a la libertad del condenado puesto que se encuentra legalmente a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

II. EI JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN, indicó que dicho despacho ejecuta la pena del accionante quien fue condenado por el Juzgado Veinte Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, el 03 de marzo de 2017, a la pena principal de 19 años de prisión, por los delitos de Homicidio, Concierto para delinquir y Fabricación, Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones, no siendo merecedor de la suspensión condicional de la pena ni de la prisión domiciliaria, debiendo descontar efectivamente la pena impuesta en centro carcelario; providencia confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de octubre de 2017, quien redosificó la pena en 122 meses de prisión. CUI: 05-001-60-00000-2017-00057. – N.I. 2018-E2-01282. A la anterior condena se le acumuló la pena de 45 meses de prisión impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, por el delito de receptación, fijando una pena definitiva por descontar de 150 meses de prisión, sin que a la fecha haya cumplido la totalidad de la condena, pues le restan 2208 días para ello. Preciso que el Despacho mediante auto interlocutorio No. 2027 del 16 de junio de 2021, le sustituyó la pena de prisión en establecimiento carcelario por el lugar de residencia o morada al accionante, con fundamento en artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, por lo que el Establecimiento Penitenciario, debe trasladar al interno a su residencia o morada ubicada en la Carrera 44 No. 85 - 82 Apartamento 101, Barrio Manrique Las Esmeraldas, Medellín, Antioquia; librada en consecuencia la Boleta de Traslado No. 221 del 16 de junio de 2021, remitida en la misma fecha al centro penitenciario, desconociendo las razones por las cuales no se ha procedido con el traslado del interno. Por lo anterior señala que el Despacho se encuentra ajeno a la reclamación del accionante por cuanto este se encuentra legalmente privado de la libertad descontando la pena a la que fue condenado.

III. EI CENTRO DE SERVICIOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN informó que, al accionante actualmente le son vigilados los procesos con CUI 05001600000020170005701 radicado interno 2018E2-01282 y CUI05001610000020170000401 radicado interno 2018E4-01254, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, respectivamente.

En virtud a la anterior información, esta agencia judicial mediante proveído del 28 de junio de 2021, dispuso requerir al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, para que informara si el señor CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA contaba con algún requerimiento por aquella dependencia, y de ser así certificar los procesos en su contra.

IV. EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN señaló que, le correspondió la vigilancia y ejecución de la pena impuesta al señor CASTRILLÓN MEJÍA, por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Medellín, bajo el radicado consecutivo 2018E4-01254, y CUI 050016100000201700004; sin embargo, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, mediante providencia del 09 de mayo de 2018 dispuso la acumulación de este proceso al vigilado por él con radicado interno 2021E2-01281 y CUI 050016000000201700057, quedando la pena principal en 150 meses de prisión, por lo que accionante no se encuentra requerido por el Despacho.

V. Por su parte, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, pese a encontrarse debidamente notificado, omitió atender el requerimiento del Despacho.

CONSIDERACIONES.

El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y un recurso previsto en el Art. 30 de la Constitución Política, desarrollado por la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, Ley 1095 de 2006¹, orientado a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales², o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal.

¹ El artículo 1º de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus, define el hábeas corpus como “*un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine. El Hábeas Corpus no se suspenderá, aun en los Estados de Excepción*”.

² Ejemplos de privaciones ilegales de la libertad fueron señalados en la sentencia C-187 de 2006 que examinó la constitucionalidad de la Ley Estatutaria de Hábeas Corpus: “*se pueden citar los casos en los cuales una autoridad priva de la libertad a una persona en lugar diferente al sitio destinado de manera oficial para la detención de personas, o lo hace sin mandamiento*”.

Al estar íntimamente relacionado con el principio de dignidad humana, el hábeas corpus exige ser interpretado desde una perspectiva *pro homine* y *pro libertate*, como lo establece la Ley 1095 de 2006³.

De un lado, como derecho de rango fundamental, el hábeas corpus se caracteriza por la universalidad, irrenunciabilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, intangibilidad, inviolabilidad y por su carácter perentorio y de aplicación inmediata⁴. La jurisprudencia ha señalado que el hábeas corpus protege no solo el derecho a la libertad, sino también el derecho a la vida y a la integridad personal, y todos los derechos fundamentales amenazados ante eventos de abuso de poder propias, típicas de las privaciones irregulares de la libertad⁵. Entendido que tanto la Constitución como la Ley 1095 de 2006, abordan este derecho, en cuanto los titulares son todas las personas privadas de la libertad.

Como acción constitucional, el hábeas corpus es un recurso informal, célere y preferente, en virtud del término perentorio de 36 horas previsto por el constituyente, para ser resuelto por los Jueces de la República y prevalente frente a otras acciones de trámite preferencial, como la acción de tutela, la acción de cumplimiento y las acciones populares. Asimismo, la acción de hábeas corpus se ha definido como atemporal, irrevocable, irrenunciable, intransmisible, universal y específico⁶.

En este caso se tiene, atendida la información allegada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, que el señor CASTRILLÓN MEJÍA, fue condenado el 03 de marzo de 2017 por el Juzgado Veinte Penal con Funciones de Conocimiento de Medellín, Antioquia, a la pena principal de 19 años de prisión, por haberlo hallado penalmente responsable de los delitos de homicidio, concierto para delinquir y fabricación, tráfico y porte de

escrito de autoridad judicial competente, o lo realiza sin el cumplimiento de las formalidades previstas en la ley, o por un motivo que no esté definido en ésta”.

³ El hábeas corpus también se encuentra consagrado en tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos. Ver art. 7.6. *“Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.*

⁴ Poveda Perdomo Alberto, Poveda Perdomo Abelardo. Hábeas corpus vías de hecho y proceso penal. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá, 2014.

⁵ C-187 de 2006.

⁶ Op. Cit. Poveda Perdomo.

armas de fuego o municiones, determinado para esa data que no era merecedor de la suspensión condicional de la pena ni la prisión domiciliaria, debiendo descontar efectivamente la pena impuesta en centro carcelario. Providencia confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Medellín el 19 de octubre de 2017, quien redosificó la pena en 122 meses de prisión. A dicha condena, se acumuló la pena de 45 meses de prisión, impuesta por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, el 02 de febrero de 2018, por el delito de Receptación, fijando así una pena definitiva de 150 meses de prisión, la cual se encuentra descontando desde el 14 de septiembre de 2016, esto es, descontados a esta fecha 1.749 días, más un total de redención de pena reconocido de 543 días, restándole de condena 2.208 días, por consiguiente, sin que pueda declararse que haya cumplido la pena y por ende se le conceda la libertad.

Igualmente, se conoce que mediante auto interlocutorio No. 2027 del 16 de junio de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín le sustituyó al aquí accionante, la pena de prisión en establecimiento carcelario por el lugar de residencia o morada, con fundamento en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, por ende, libró la Boleta de Traslado No. 221 del 16 de junio de 2021 para que el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí, traslade al interno a su residencia o morada.

Afirma el accionante que se vio obligado a hacer uso de la acción constitucional de habeas corpus, al encontrarse recluso en el EPAMSCAS ERE JP ITAGÜÍ, pese a habersele concedido la prisión domiciliaria. Por ello, en este punto es menester hacer alusión a la sentencia AHP1134-2019, Radicado No. 55007, del 27 de marzo de 2019, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, en la cual señala la alta corporación lo siguiente:

... la acción impetrada **no es procedente para hacer efectivo el cumplimiento de la prisión domiciliaria en tanto que dicho mecanismo supletorio de la pena de prisión intracarcelaria no comporta la libertad del sentenciado sino únicamente la mutación del lugar de reclusión,** como así se desprende del artículo 38 del código Penal, que señala: «La prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión consistirá en la privación de la libertad en el lugar de residencia o morada del condenado o en el lugar que el Juez determine».

Así las cosas, **no puede aseverarse que exista una restricción ilegal de la libertad cuando no se ha formalizado el cambio de sitio de reclusión, de centro carcelario a lugar de residencia o domicilio del penado, pues es (sic) ambos casos se trata de la restricción al derecho de libre locomoción.** (Subrayas propias)

Colorario de lo expuesto, no puede ser otra la decisión que NEGAR POR IMPROCEDENTE, la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, promovida por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, pues esta, se repite, está orientada a proteger la libertad de personas capturadas sin el respeto de las garantías constitucionales, o cuya detención se prolongue arbitrariamente y sin fundamento legal, supuestos que no se presentan en el caso objeto de estudio, por cuanto el señor CASTRILLÓN MEJÍA aún no ha cumplido la pena a él impuesta; en consecuencia, sin que pueda predicarse que se está restringiendo ilegalmente su libertad, pues el cambio del lugar de reclusión no implica el otorgamiento de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por IMPROCEDENTE la Acción Constitucional de Hábeas Corpus, invocada por el señor CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, identificado con CC. No. 1.042.061.625, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Encontrándose el solicitante CARLOS ANDRÉS CASTRILLÓN MEJÍA, identificado con CC. No. 1.042.061.625, privado de la libertad en el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PAZ DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA, se DISPONE la notificación de la presente decisión mediante su envío al correo electrónico de dicho establecimiento penitenciario, dispuesto para notificaciones judiciales.

TERCERO: ADVERTIR que esta decisión, conforme al artículo 7° de la Ley 1095 de 2006, podrá ser IMPUGNADA dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las entidades interesadas.

NOTIFÍQUESE,



MARILYN MONTOYA TEJADA

Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 105 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 30 de junio de 2021 a las 8a.m.

La Secretaria 